

las obligaciones que le incumben en virtud de la Directiva 95/47/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, sobre el uso de normas para la transmisión de señales de televisión (DO L 281, p. 51), al no haber adoptado o comunicado a la Comisión en el plazo establecido las disposiciones legislativas, reglamentarias y administrativas necesarias para atenerse a la mencionada Directiva, el Tribunal de Justicia (Sala Tercera), integrado por el Sr.: C. Gulmann (Ponente), Presidente de Sala, y el Sr. J.-P. Puissochet y la Sra. F. Macken, Jueces, Abogado General: Sr. A. Saggio, Secretario: Sr. R. Grass, ha dictado el 23 de noviembre de 2000 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) *Declarar que la República Francesa ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de la Directiva 95/47/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, sobre el uso de normas para la transmisión de señales de televisión, al no haber adoptado en el plazo señalado las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a la mencionada Directiva.*
- 2) *Condenar en costas a la República Francesa.*

(<sup>1</sup>) DO C 299 de 16.10.1999.

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

(Sala Tercera)

de 23 de noviembre de 2000

en el asunto C-320/99: Comisión de las Comunidades Europeas contra República Francesa (<sup>1</sup>)

**(«Incumplimiento de Estado — Directiva 97/68/CE — Máquinas móviles no de carretera — Emisiones de gases y partículas contaminantes»)**

(2001/C 79/05)

(Lengua de procedimiento: francés)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En el asunto C-320/99, Comisión de las Comunidades Europeas (Agente: Sr. M. Nolin) contra República Francesa (Agentes: Sra. K. Rispal-Bellanger y Sr. G. Taillandier), que tiene por objeto que se declare que la República Francesa ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de la Directiva 97/68/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 1997, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre medidas contra la emisión de gases y partículas contaminantes procedentes de los motores de combustión interna que se instalen en las máquinas móviles no de carretera (DO 1998, L 59, p. 1), al no haber adoptado, en el plazo señalado, las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a la citada Directiva o, en cualquier caso, al no haber comunicado las referidas disposiciones a la Comisión, el Tribunal de Justicia

(Sala Tercera), integrado por el Sr. C. Gulmann (Ponente), Presidente de Sala, el Sr. J.-P. Puissochet y la Sra. F. Macken, Jueces; Abogado General: Sr. A. Saggio; Secretario: Sr. R. Grass, ha dictado el 23 de noviembre de 2000 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) *Se declara que la República Francesa ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de la Directiva 97/68/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 1997, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre medidas contra la emisión de gases y partículas contaminantes procedentes de los motores de combustión interna que se instalen en las máquinas móviles no de carretera, al no haber adoptado, en el plazo señalado, las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a dicha Directiva.*
- 2) *Se condena en costas a la República Francesa.*

(<sup>1</sup>) DO C 299 de 16.10.1999.

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

(Sala Quinta)

de 30 de noviembre de 2000

en el asunto C-436/98 (petición de decisión prejudicial planteada por la Supreme Court): HMIL Ltd contra Minister for Agriculture, Food and Forestry (<sup>1</sup>)

(2001/C 79/06)

(Lengua de procedimiento: inglés)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En el asunto C-436/98, que tiene por objeto una petición dirigida al Tribunal de Justicia, con arreglo al artículo 177 del Tratado CE (actualmente artículo 234 CE), por la Supreme Court (Irlanda), destinada a obtener, en el litigio pendiente ante dicho órgano jurisdiccional entre HMIL Ltd y Minister for Agriculture, Food and Forestry, una decisión prejudicial sobre la interpretación del Reglamento (CEE) n° 1964/82 de la Comisión, de 20 de julio de 1982, por el que se establecen las condiciones de concesión de restituciones especiales a la exportación para determinadas carnes de vacuno deshuesadas (DO L 212, p. 48; EE 03/25, p. 306), en su versión resultante del Reglamento (CEE) n° 3169/87 de la Comisión, de 23 de octubre de 1987, por el que se modifican los Reglamentos (CEE) n°s 32/82, 1964/82 y 74/84, por lo que se refiere al cumplimiento de las formalidades aduaneras al exportar determinadas carnes de vacuno que se benefician de restituciones especiales (DO L 301, p. 21), así como del Reglamento (CEE) n° 2675/88 de la Comisión, de 29 de agosto de 1988, por el que se prevé la concesión de una ayuda, fijada globalmente por adelantado, al almacenamiento privado de canales, de medias canales, de cuartos traseros y de cuartos

delanteros de vacunos pesados machos (DO L 239, p. 20), en su versión modificada por el Reglamento (CEE) n° 3258/88 de la Comisión, de 21 de octubre de 1988 (DO L 289, p. 52), el Tribunal de Justicia (Sala Quinta), integrado por los Sres.: A. La Pergola, Presidente de Sala, D.A.O. Edward y L. Sevón (Ponente), Jueces; Abogado General: Sr. G. Cosmas; Secretario: Sr. H.A. Rühl, administrador principal, ha dictado el 30 de noviembre de 2000 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) El artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1964/82 de la Comisión, de 20 de julio de 1982, por el que se establecen las condiciones de concesión de restituciones especiales a la exportación para determinadas carnes de vacuno deshuesadas, en su versión resultante del Reglamento (CEE) n° 3169/87 de la Comisión, de 23 de octubre de 1987, por el que se modifican los Reglamentos (CEE) n° 32/82, (CEE) n° 1964/82 y (CEE) n° 74/84, por lo que se refiere al cumplimiento de las formalidades aduaneras al exportar determinadas carnes de vacuno que se beneficien de restituciones especiales, debe interpretarse en el sentido de que cada trozo de carne debe ser objeto de embalaje individual, cualquiera que sea el tamaño, el peso o la naturaleza del trozo y sin distinción según se trate, en particular, de caídos (scraps) o de recortes (trimmings).
- 2) Los artículos 7 y 8 del mismo Reglamento deben interpretarse en el sentido de que los Estados miembros pueden excluir de la restitución especial a la exportación los recortes de peso inferior a un determinado límite, como el límite de 100 gramos.
- 3) El artículo 4, apartado 4, del Reglamento (CEE) n° 2675/88 de la Comisión, de 29 de agosto de 1988, por el que se prevé la concesión de una ayuda, fijada globalmente por adelantado, al almacenamiento privado de canales, de medias canales, de cuartos traseros y de cuartos delanteros de vacunos pesados machos, en su versión modificada por el Reglamento (CEE) n° 3258/88 de la Comisión, de 21 de octubre de 1988, debe interpretarse en el sentido de que los recortes resultantes del despiece y del deshuesado, independientemente de su peso, no pueden ser objeto de una ayuda al almacenamiento privado, conforme a los contratos celebrados en virtud de dicho Reglamento.
- 4) El Reglamento n° 1964/82, el Reglamento (CEE) n° 565/80 del Consejo, de 4 de marzo de 1980, relativo al pago por anticipado de las restituciones a la exportación para los productos agrícolas, en su versión modificada por el Reglamento (CEE) n° 2026/83 del Consejo, de 18 de julio de 1983, así como el Reglamento (CEE) n° 3665/87 de la Comisión, de 27 de noviembre de 1987, por el que se establecen las modalidades comunes de aplicación del régimen de restituciones a la exportación para los productos agrícolas, en su versión modificada por el Reglamento (CEE) n° 3494/88 de la Comisión, de 9 de noviembre de 1988, y el Reglamento (CEE) n° 3993/88 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1988, deben interpretarse en el sentido de que, cuando la autoridad competente compruebe que una caja de carne sujeta al régimen a que se refiere el Reglamento n° 1964/82 contiene elementos prohibidos por la normativa, ya se trate de recortes colocados dentro de rollos formados por otros trozos, de trozos de grasa separados colocados dentro de otros trozos de carne o de trozos de carne no embalados individualmente, dichos Reglamentos le permiten considerar que el contenido íntegro de la caja no da derecho alguno a las restituciones especiales a la exportación y declarar perdida la fianza prestada por el anticipo pagado respecto a esa caja, incrementado en un 20 %.
- 5) El Reglamento n° 2675/88, el Reglamento (CEE) n° 1091/80 de la Comisión, de 2 de mayo de 1980, por el que se establecen modalidades de aplicación de la concesión de ayudas al almacenamiento privado de carne de vacuno, y el Reglamento (CEE) n° 2220/85 de la Comisión, de 22 de julio de 1985, por el que se establecen las modalidades comunes de aplicación del régimen de garantías para los productos agrícolas, en su versión modificada por el Reglamento (CEE) n° 1181/87 de la Comisión, de 29 de abril de 1987, deben interpretarse en el sentido de que, cuando la autoridad competente compruebe que una caja de carne sujeta al régimen a que se refiere el Reglamento n° 2675/88 contiene elementos prohibidos por el artículo 4, apartado 4, de este Reglamento, como recortes o trozos de grasa separados colocados dentro de rollos formados por otros trozos de carne, dichos Reglamentos le permiten considerar que el contenido íntegro de la caja no da derecho alguno a la ayuda al almacenamiento privado y declarar perdida la fianza prestada por el anticipo pagado respecto a esa caja, incrementado en un 20 %.
- 6) Los Reglamentos comunitarios deben interpretarse en el sentido de que, cuando los controles sobre cajas de carne revelen, en determinadas plantas de producción, indicios de una política deliberada y continuada de infracciones a los Reglamentos n°s 1964/82 y 2675/88, la autoridad competente puede extrapolar los resultados de esos controles a toda la producción de las plantas de producción de que se trate.
- 7) Cuando los controles por sondeo revelen indicios de una política deliberada y continuada de almacenamiento de productos que no pueden acogerse al régimen de ayuda al almacenamiento privado, en virtud del artículo 4, apartado 4, del Reglamento n° 2675/88, la autoridad competente puede denegar la ayuda al almacenamiento privado y declarar perdida la totalidad de la fianza prestada, con arreglo al artículo 5, apartado 2, letra c), del Reglamento n° 1091/80, para todos los productos a los que haya extrapolado los resultados del control.

(<sup>1</sup>) DO C 48 de 20.2.1999.

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

(Sala Tercera)

de 30 de noviembre de 2000

en el asunto C-422/99: Comisión de las Comunidades Europeas contra República Italiana (<sup>1</sup>)

(«Incumplimiento de Estado — No adaptación del Derecho interno a la Directiva 97/51/CE»)

(2001/C 79/07)

(Lengua de procedimiento: italiano)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En el asunto C-422/99, Comisión de las Comunidades Europeas (agentes: Sra. C. Schmidt y Sr. G. Bisogni) contra República